

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1945.—Competencia.

Como reiteradamente tiene declarado esta Sala, entre otras, las sentencias de 6 de febrero de 1943, 28 de marzo de 1944, 4 y 6 de julio de 1945, para que puedan estimarse cumplidos los requisitos que el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para estimar que existe válida y eficazmente pactada la sumisión expresa a determinado Juzgado o Tribunal, limitada además para los juicios verbales conforme al artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936 al del domicilio de las partes o el lugar donde estuviere sita la cosa inmueble, no basta que los contratantes renuncien a su propio fuero, aceptando en forma genérica la competencia de otro u otros cuya determinación haya de quedar al arbitrio de ninguno de aquéllos, puesto que lo que la Ley requiere es que al perfeccionarse el contrato queda precisada la designación del Juzgado a que se sometieren, lo cual no se cumple si ha de quedar a ulterior y unilateral decisión tal designación.

Como el apartado segundo del artículo 30 de la póliza suscrita por las partes en el litigio en que esta competencia se ha promovido adolece de la vaguedad y falta de precisión anotadas, al remitir a la elección de la Compañía aseguradora el Juzgado ante quien se hubiera de reclamar el pago de las primas no satisfechas, aceptando por el de su domicilio social (Barcelona, según el último apartado del propio artículo), o el del lugar, no fijado nominalmente, donde hubiere de hacerse el pago, es evidente qué, conforme a la doctrina expuesta, no se ha acomodado tal sumisión al dictado del referido artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su interpretación reiterada debe estimarse ineficaz, renaciendo el fuero del domicilio del demandado, que éste reclama, al amparo de la Ley de 21 de mayo de 1936, y correspondiendo por ello el conocimiento de este litigio al Juzgado Municipal de Villamartín.

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1945.—Competencia.

Si bien el demandado reconoce haber comprado la mercancía cuyo pago se reclama en la demanda, sostiene que no contrató con el actor, sino directamente con un agente comercial que señala, y con el cual convino que había de ser pagada dicha mercancía en Pontevedra, al ser entregada en esta ciudad.

El resultado de la prueba testifical practicada en el pleito antes de reci-

birse el requerimiento de inhibición, constituye principio probatorio suficiente para estimar acreditado, a efectos de decisión de la presente cuestión de competencia, que el agente comercial actuó como intermediario, que el contrato de compraventa se celebró por el demandado con el demandante y que la mercancía fué vendida sobre vagón en Criptana, lugar donde radica el establecimiento del vendedor.

En consecuencia, el Juez de dicho lugar debe atribuirse la competencia, de conformidad con la reiterada doctrina de esta Sala, dictada en aplicación de los artículos 1.500 del Código civil, y 62, regla 1.^a, de la Ley procesal.

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1945.—*Competencia.*

Reclamándose en la demanda el pago del precio de géneros comprados por el demandado a la Sociedad demandante, según nota de pedido autorizada con la firma de aquél, y en la que se hizo constar con sumisión a los Juzgados y Tribunales de Barcelona, donde la vendedora está domiciliada, corresponde la competencia discutida al Juez Municipal número 11 de los de esta ciudad, conforme al artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936, que atribuye con preferencia el conocimiento de los juicios verbales al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes al que éstos se hayan sometido expresamente, sin que a la aplicación de esta norma se oponga la circunstancia de que al citarse al demandado no se le hiciera entrega de copia del documento en el que se contiene el pacto sumisorio, porque tratándose de un juicio verbal basta la presentación de aquél, siempre que aparezca firmado por el interesado a quien se demanda — supuesto distinto del que recoge la sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 1940 —, para que constituya un principio de prueba que el Juez ha de tener en cuenta al examinar de oficio, en cumplimiento de lo que ordena la citada Ley, su propia competencia.

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1945.—*Concurrencia.*

De los autos de la presente cuestión de competencia se infiere la existencia de un contrato de compraventa mercantil en que figura como vendedora la entidad demandante y como asegurador el comerciante demandado, sin que conste sumisión de ambas partes a jurisdicción determinada, debiendo, por tanto, para decidir aquélla atenerse a lo prevenido en la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que es evidente el ejercicio de acción personal por el demandante.

La clase de juicio incoado para exigir el pago de los géneros vendidos revela que el empleo de letras de cambio para satisfacer el precio de los mismos fué solamente facilidad de pago, puesto que no se ejercita acción cambiaria, por lo que a efectos de la competencia no puede tenerse en cuenta la domiciliación de las letras que figuran en autos, según alega el demandado.

En cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación, aunque no hay sobre ello declaración expresa en los autos, consta, sin embargo, la entrega de unos géneros en Barcelona a una Agencia de transportes para su remisión al comprador en Salamanca, coincidiendo con las fechas de las facturas que se acompañan a la demanda y en su virtud hay que estimar la presunción que la jurisprudencia ampara de que los géneros vendidos fueron entregados en

el establecimiento del vendedor y por ello éste será el lugar del cumplimiento de la obligación y el determinante de la competencia jurisdiccional según el precepto legal antes citado.

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

Para la resolución de esta competencia ha de estarse a lo prevenido en el artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936, en relación con el 56 de la Ley Tributaria civil, y como existe en autos el principio de prueba escrita, útil a los efectos de decidir la competencia planteada, de hallarse unida a los mismos el duplicado de la nota de pedido de los géneros cuyo pago se reclama, y en la parte inferior de dicha nota se insertan impresas determinadas observaciones, entre las cuales figura la de que «el comprador se somete a la jurisdicción de Antequera para cualquier asunto que haya que resolver judicialmente», y al pie de las mismas, con la antefirma «conforme el comprador» se halla la firma y rúbrica del demandado, es innegable el pacto de sumisión expresa a que aluden las disposiciones del principio citadas y en su virtud resulta evidente la competencia del Juzgado Municipal de Antequera para conocer de la demanda origen de estos autos.

Como en diferentes resoluciones tiene establecido esta Sala, para que la sumisión sea expresa no es necesario el empleo de una fórmula concreta expresiva de los propios términos del artículo 57 de la Ley Procesal, sino que basta la manifestación clara de la voluntad de someterse a la competencia de un Juez determinado que en casos como el de estos autos habrá de ser precisamente el del domicilio de uno de los contratantes, a tenor de lo prevenido en la Ley citada de 21 de mayo de 1936.

SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

De la carta del demandado acompañada a la demanda — que a efectos de decisión de esta cuestión de competencia constituye principio de prueba — aparece que entre ambas partes medió un contrato de compraventa mercantil en cuya virtud el actor remitió desde su establecimiento determinados artículos a dicho demandado por cuenta y riesgo del mismo, y si bien sostiene éste que las cualidades de los géneros no se ajustan a las estipulaciones convenidas con el representante del vendedor, tal cuestión afecta al fondo del pleito y es extraña a la decisión del conflicto jurisdiccional ahora planteado.

Con arreglo a reiterada y uniforme doctrina de esta Sala, en las compraventas mercantiles debe reputarse lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, si no se ha señalado otro por las partes, aquel en que se halle el establecimiento del vendedor, y al Juez del lugar en que el mismo esté sito corresponde conocer de la demanda en que se reclama el pago de tales géneros.

SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es norma preferente para determinar la competencia territorial en la

jurisdicción ordinaria el Juez a que los litigantes se hubieren sometido expresamente, y este principio, aceptado y reconocido también para los juicios verbales por el artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936, coincidente en su dictado con el mencionado precepto y con el artículo 63 de la referida Ley procesal, debe prevalecer sobre toda otra consideración cuando al suscitarse la contienda existan en los autos principios de prueba escrita que así lo demuestren.

No puede menos de reconocerse que suscrito por el demandado y requirierte en la inhibitoria el contrato que la parte demandante aportó a los autos, en el que se estipula claramente el pacto de sumisión a los Tribunales de Madrid, existe el principio de prueba escrita bastante a los efectos de este trámite, que no cabe repudiar bajo el supuesto de una discusión anticipada del contrato mismo, cualquiera que sea el alcance que en su día pueda atribuirse por el resultado del juicio que se plantea, justificándose por ello la competencia de los referidos Juzgados y Tribunales de Madrid en este litigio

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Quebrantamiento de forma.*

El emplazamiento defectuoso, fundamento del primer motivo del recurso, no fué actuación de los autos incidentales de nulidad en los que se dictó la sentencia cuya casación se pretende, sino en el pleito principal, lo que sería bastante para rechazar el recurso, que no puede prosperar contra sentencia dictada en un procedimiento, por quebrantamiento de las formas esenciales de debida observancia, en otro distinto, siquiera entre ellos haya la relación de principal con el incidente.

Además que, según interpretación dada por sentencias de esta Sala, como la de 27 de febrero de 1935, el número 1.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se refiere a quienes por ignorar la existencia del juicio carecen de los medios adecuados para la defensa de sus derechos, y doña P. J. R., no solamente conocía la existencia del juicio, sino que estuvo persona da en él, por medio de Procurador, y conoció por notificación personal la sentencia que le puso fin en primera instancia y la consintió dejando pasar el plazo legal sin interponer contra ella recurso alguno.



SENENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

En el documento presentado por la demandante, no impugnado por los demandados y en el que consta la existencia de la deuda, se declara que los pagos habrán de hacerse en el domicilio de la acreedora, sin establecer reserva alguna para el caso de que la misma llegase a fijar dicho domicilio en localidad distinta de aquella en que residía al constituirse la obligación.

Por otra parte, que si para decidir las cuestiones de competencia debe partirse de las alegaciones de los litigantes y de la actitud de los mismos en el proceso, no pueden menos de estimarse como elementos de juicio a tomar ahora en cuenta que si bien los demandados afirman haber realizado en Antequera «durante bastante tiempo» el pago de los réditos y presentan un recibo de los correspondientes a un trimestre del año 1928, fechado en dicha ciudad, omiten, en cambio, toda declaración relativa al lugar en que fueron

abonados los intereses vencidos después de haber trasladado la acreedora su residencia a Barcelona, y se abstienen de presentar todo recibo posterior, a este traslado, silencio y abstención que es lógico estimar como un tácito reconocimiento de la alegación de la demandante en cuanto la misma afirma haber sido hechos aquellos pagos en Barcelona desde 1930, año en el que la acreedora trasladó su domicilio a dicha ciudad.

SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Quebrantamiento de forma.*

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Sala — sentencias de 22 de noviembre de 1941 y 20 de octubre de 1943, entre otras —, para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, es indispensable no sólo invocar los apartados o números del artículo 1.693 de la Ley procesal en que el recurso se ampare, sino además señalar el precepto legal que si suponga infringido, determinando por qué y cómo se ha producido la infracción.

Estos requisitos evidentemente faltan en el presente recurso, pues por lo que hace al primero de los quebrantamientos que acusa — denegación de recibimiento a prueba en segunda instancia — no concreta el recurrente en qué consistió tal quebrantamiento, ni cuál es el precepto que estima vulnerado como consecuencia de aquella denegación de prueba, limitándose simplemente a invocar el número 3.^º del citado artículo 1.693; y en cuanto a la segunda de las supuestas infracciones — denunciada al amparo del número 5.^º del últimamente citado precepto —, si bien se señala como infringido el artículo 863, número 1.^º de la repetida Ley y se alega que la diligencia de prueba de confesión de la demanda fué limitada, imposibilitando su práctica y contrariando el espíritu y la letra de dicho precepto, es lo cierto que ni expresa el recurrente en qué consistió tal limitación de prueba ni cómo se produjo la imposibilidad de práctica de la misma, por lo que no cabe apreciar la existencia de la vulneración legal causada.

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Quebrantamiento de forma.*

El presente recurso se apoya en la alegación de que la Sala sentenciadora entendió — y antes el Juzgado de Primera Instancia — en asunto cuyo conocimiento corresponde, dada la cuantía, al Juzgado Municipal, de donde aparece que el problema planteado consiste en determinar si existió exceso en el ejercicio de la jurisdicción, no incompetencia en sentido estricto.

Si bien el quebrantamiento de las normas reguladoras de la competencia constituye un defecto de forma, denunciable en casación, al amparo del número 6.^º del artículo 1.693 de la Ley procesal, no así el vicio ahora acusado, que, caso de existir, afectaría al grado jurisdiccional o esfera de acción del Tribunal sentenciador, en relación con la cuantía del litigio, e implicaría una nulidad radical, solamente impugnable al amparo del artículo 1.692, número 6.^º, de la citada Ley, no mediante un recurso por quebrantamiento de forma.

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

Presentada la demanda inicial del juicio, con fecha posterior a la del comienzo de vigencia de la Ley de 21 de mayo de 1936, es ésta de indiscutible aplicación para la determinación de la competencia, cualquiera que sea la fecha de la celebración del contrato invocado por el demandante, según doctrina sostenida en repetidas sentencias de esta Sala, entre otras, en las de 7 de julio y 2 de octubre de 1944.

Aplicando a la presente cuestión la prohibición establecida en la citada Ley de someterse los contratantes a Juez que no sea el del propio y habitual domicilio de alguno de ellos, resulta ineficaz la sumisión convenida expresamente en el artículo 27 de la Póliza de seguro fundamento de la demanda, porque la ciudad de Barcelona, a cuyos Jueces se sometieron los contratantes del seguro, no es domicilio propio y habitual de ninguno de ellos, ya que el de la Compañía demandada es Madrid, según consta en la misma póliza, y el del asegurado, lo mismo que el de sus herederos demandados, es La Roda, como reconoció la propia Compañía aseguradora.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

El recurso de casación por quebrantamiento de forma no puede extenderse a otras causas o motivos que los taxativamente comprendidos en el artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si bien es cierto que en el número 6.^º del referido artículo lo autoriza para incompetencia de jurisdicción cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle incluido en el número 6.^º del anterior artículo, reiterada doctrina de esta Sala, recogida en la sentencia de 18 de enero de 1945, entre otras, ha establecido como distinción fundamental, a los efectos de aplicabilidad del precepto aludido, que la incompetencia de jurisdicción a que se refiere el número 6.^º del artículo 1.693 ya dicho se limita a los casos en que se discuta la preferencia para conocer de un pleito determinado entre Jueces de igual grado dentro de la jurisdicción ordinaria, pero no cuando se trata de cuestiones surgidas sobre la determinación de dicha preferencia por razón de la materia o grado en que la jurisdicción deba ejercerse, cuyos casos están amparados por el número 6.^º del artículo 1.692 como materia propia de infracción legal y comprendidos en la salvedad anotada en el indicado número 6.^º del artículo 1.693, que es el invocado por el recurrente.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no puede ser viable el presente recurso, toda vez que el único motivo que le sirve de apoyo y fundamento consiste en sostener la incompetencia de jurisdicción que el recurrente opuso ante el Juzgado y reprodujo en la apelación por estimar que del conocimiento del juicio de desahucio contra él interpuesto por la Santa Casa Hospital de San Sebastián debía conocer el Juzgado Municipal de dicha Ciudad, con sujeción al procedimiento fijado por el Decreto de 29 de diciembre de 1931 y disposiciones complementarias que regulan los arrendamientos urbanos, en vez de hacerlo el Juzgado de Primera Instancia ante quien se presentó la demanda, excepción que fué desestimada en ambas instancias y que revela la finalidad de discutir la competencia bajo supuestos distintos de la mera preferencia, atribuible al mismo grado jurisdiccional en que habría de debatirse el litigio.

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1945. — *Competencia.*

Reformadas por la Ley de 21 de mayo de 1936 las normas reguladoras de la competencia que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los juicios verbales que se han de tramitar por los Juzgados Municipales y determinado contratante en la referida Ley de 1936, con carácter excluyente, que, salvo el caso de sumisión expresa al domicilio de alguno de los litigantes, será Juez competente en dichos procedimientos el del domicilio del demandado o el del lugar donde estuviese sita la cosa inmueble objeto de la relación jurídica, la solución de los conflictos jurisdiccionales que surjan entre Juzgados de tal clase ha de responder únicamente a lo así preceptuado, con independencia de cualquier otra consideración que pudiera contradecir su dictado.

El presente conflicto jurisdiccional se ha planteado con motivo del ejercicio de una acción personal sobre reclamación de cantidad, y no pudiendo aceptarse, de acuerdo con la doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que sea eficaz como sumisión expresa que obligue a ambos litigantes, la reflejada en una nota impresa de la copia de factura formalizada unilateralmente por el actor no firmada ni aceptada en los autos por el demandado, es evidente que, conforme a lo asimismo reiteradamente declarado por este Tribunal, ha de prevalecer la competencia del Juzgado del lugar del domicilio del demandado que reclama su fisco, que en el presente caso es el de Tiedra, para conocer de este juicio.

LA REDACCIÓN.



MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

TELEFONO 18435

MADRID